

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 024

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2016-0267-01

M. PONENTE : LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
CLASE DE PROCESO: SUMARIO DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE SINDICATOS
DEMANDANTE: CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA- CARTAFUN
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERAR Y AFINES- ACTIFUN
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

Proceso:
Demandante:
Demandado:
No. Radicación:

SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATOS
CARTAFUN
ACTIFUN
1301-31-05-004-2016-0267-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente
LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN

“QUE DESATA APELACIÓN DE SENTENCIA”

Proceso: SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATOS
Demandante: CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA, CARTAFUN
Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y AFINES, ACTIFUN
No. Radicación: 1301-31-05-004-2016-0267-01
Fuente/prov./fecha/ procedencia/tema: Apelación de la sentencia del 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cartagena.

En Cartagena, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala Primera de Decisión integrada por los Magistrados que firman al final, se constituyó en audiencia pública, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado en el epígrafe.

El Magistrado de conocimiento, doctor LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, aprobó el proyecto presentado por el ponente, que se traduce en la siguiente decisión,

ASUNTO

El objeto de esta audiencia es el de resolver la APELACIÓN de la sentencia del 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió “DECLARAR que la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y AFINES "ACTIFUN" está incurso en la causal de disolución contenida en el art. 401 del CS del T, literal d.” Por tanto, ordenó “la liquidación y cancelación de la personería jurídica y registro sindical de la ASOCIACION

Proceso: SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATOS
Demandante: CARTAFUN
Demandado: ACTIFUN
No. Radicación: 1301-31-05-004-2016-0267-01

COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y AFINES, ACTIFUN".

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El *A quo* en la sentencia que se revisa consideró como premisas jurídicas: 1) el demandante con la documental obrante a folio 27, traslada la carga de la prueba; 2) el demandado no probó el número de afiliados con los que cuenta, pese a las distintas oportunidades probatorias que se le concedieron; 3) luego se entiende que el número de miembros del sindicato es inferior al requerido legalmente.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandado apeló y se fundamentó en los siguientes argumentos: 1) la decisión de primera instancia no protege la libertad sindical, 2) el documento en el que se basó el juez de primera instancia claramente advierte que los trabajadores a los que se refiere son empleados de CARTAFUN, empero al ser un sindicato de industria puede estar integrado por trabajadores de otras empresas; 3) la carga de la prueba la tenía el demandante, y no puede trasladarse al demandado pues CARTAFUN no probó que los miembros se hubiesen reducido a menos de 25.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Admitida la apelación se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia esta Sala Laboral es competente para conocer y decidir en apelación el presente asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001, Ley 71 de 1998.

Asuntos a resolver: se plantea principalmente de la siguiente forma: ¿Ha incurrido ACTIFUN en causal de disolución y liquidación sindical por cuanto sus afiliados se han reducido a un número inferior a veinticinco?

Premisas jurídicas para el caso bajo estudio:

La libertad sindical en un principio constitucional y una garantía de que gozan los trabajadores. La Corte Constitucional en la sentencia C 180 de 2016 estimó que la libertad sindical ha sido considerada como la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento, lo que implica potestad para autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus

Proceso: SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATOS
Demandante: CARTAFUN
Demandado: ACTIFUN
No. Radicación: 1301-31-05-004-2016-0267-01

integrantes, con la limitación que impone el orden legal y los principios democráticos.

De conformidad con la Constitución y el Convenio 87 de la OIT la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga.

La ley puede establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean dilatorios o nugatorios del derecho de asociación. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa, cuando por las circunstancias de hecho dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica sea conocido como de industria, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, pues no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva.

De conformidad con el artículo 401 del CST un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelven: "(...) d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores."

Caso en concreto

El demandante pretende se le cancele la personería jurídica al sindicato demandado por haber reducido su número de afiliados a menos de 25. La demanda se tuvo por no contestada mediante auto de enero 17 de 2017. El demandado alega que actualmente existen 26 miembros. El Juez estimó que se daba la causal de disolución y liquidación del sindicato esgrimida en la demanda. La apelación se fundamenta en que no se interpretaron adecuadamente las pruebas del proceso, que el demandante debía probar los supuestos de hecho que alegaba y no se protegió la libertad sindical.

Esta Sala de Decisión sostendrá la tesis según la cual no se demostró que el sindicato demandado este inmerso en una causal de disolución y liquidación por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25).

El artículo 401 del CST establece que un sindicato se disuelve por la reducción de los afiliados a un número inferior a 25. Se constituye un sindicato de industria cuando por las circunstancias de hecho las personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica. El Código General del Proceso en el artículo 164 preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Proceso: SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATOS
Demandante: CARTAFUN
Demandado: ACTIFUN
No. Radicación: 1301-31-05-004-2016-0267-01

En la demanda se adjuntó documento en el que se advierte que el sindicato es de industria y que al 11 de febrero de 2015 el sindicato tenía 16 miembros de la empresa demandante. De folios 28 a 42, militan documentos en los que algunas personas le solicitan al Sindicato su retiro de la organización.

La Sala advierte que a segunda instancia llegó copia de expediente del sindicato ACTIFUN, remitida por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con el auto del 5 de abril de 2017 que decretó de oficio dicha prueba.

De conformidad con el artículo 84 del CPTSS las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.

Para esta Magistratura con la información contenida en el expediente sindical glosado, folios 1 a 31 del cuaderno de segunda instancia, especialmente con la documental del folio 28 (al reverso) es posible acreditar que 21 afiliados estuvieron presentes en la reunión del 1 de abril de 2017, y que se registran 40 miembros activos.

El demandante no logró desvirtuar los datos incluidos en el expediente sindical. Por lo cual, se concluye que no se probó suficientemente por parte del demandante que la cantidad de miembros se hubiese reducido a un número inferior a 25, por lo cual no es jurídicamente viable declarar la disolución y liquidación del sindicato demandado.

Luego, se revocará la sentencia del 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso sumario de la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA, CARTAFUN, contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y AFINES, ACTIFUN. En su lugar, se deniegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Costas a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho en primera y en segunda instancia cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE,

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en el proceso sumario de la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA, CARTAFUN, contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y

Proceso:
Demandante:
Demandado:
No. Radicación:

SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATOS
CARTAFUN
ACTIFUN
1301-31-05-004-2016-0267-01

AFINES, ACTIFUN. En su lugar, se deniegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante, se fijan como agencias en derecho en primera y en segunda instancia la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para que disponga lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA